



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 25 de Marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 5231, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **JULIANA LEIVA FLORES**, contra la Carta N° 135-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 08 de marzo de 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 084-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 06 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó se reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones e intereses legales;

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, al acto administrativo que desestima su petición sobre reintegro correspondiente del pago de las sumas devengadas producto de la omisión administrativa de abonar por concepto de incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones e intereses legales, los cuales deben calcularse desde el año 2001, hasta la fecha que se disponga el pago;

Que, a través del Informe N° 084-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 06 de marzo de 2024, la Jefa de la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, concluyó que corresponde declarar Infundada la solicitud presentada por la recurrente, sobre reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales, el mismo que ha sido notificado el 08 de marzo de 2024, a través de la Carta N° 135-2024-OP-OEA-HNAL;

Que, a través del escrito de fecha 13 de marzo de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 135-2024-OP-OEA-HNAL, de fecha 08 de marzo de 2024, que contiene el Informe Técnico N° 084-2024-URByP-OP-HNAL, de fecha 06 de marzo de 2024;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 405-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, se ha informado que la recurrente ostenta el cargo de "Técnica en Enfermería II, Nivel STA", teniendo la condición de nombrada, cuya fecha de ingreso es 20 de agosto de 1981;



Que, a través de la Nota Informativa N° 306-2024-HNAL-OP/OEA de fecha 14 de marzo de 2024, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 220° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, el numeral 199.3 y 199.4 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en tal sentido, pese al tiempo transcurrido respecto a lo solicitado, la entidad aún no ha sido notificada con documento alguno del inicio de la vía judicial;

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el sub numeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la recurrente con fecha 13 de febrero de 2024 presenta un primer escrito sobre recurso de apelación contra la resolución ficta, al acto administrativo que desestima su petición; y posteriormente, presenta un segundo escrito con fecha 13 de marzo de 2024, sobre recurso de apelación contra la Carta N° 135-2024-OP-OEA-HNAL, de fecha 08 de marzo de 2024, que contiene el Informe Técnico N° 084-2024-URByP-OP-HNAL, en ambos casos, se argumenta que se viene solicitando el reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones e intereses legales, siendo que, al tratarse de una misma petición, no afecta el debido procedimiento administrativo, y teniendo información necesaria para resolver el recurso de apelación, se tiene a bien emitir pronunciamiento conforme a Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, y además que señala;

Que, el artículo 6° del mencionado Decreto de Urgencia, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiendo así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa en su artículo 4° lo siguiente: “la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, estableció que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente”, así pues en su artículo 2° señala



que se derogan todas las disposiciones legales administrativas que se opongan a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo;

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, de lo anterior, se desprende que la sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, no teniendo efectos vinculantes para la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar índole;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1442 establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y tiene como una de sus funciones, en forma exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe **declararse Infundado** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JULIANA LEIVA FLORES, contra Carta N° 135-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 08 de marzo de 2024, que adjuntó el



Informe Técnico N° 084-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 06 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración